

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


AUTO No. 709
27 DE OCTUBRE DE 2022

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 038-2019 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Miraflores - Boyacá
POSIBLES IMPLICADOS FISCALES	<p>LUIS DONALDO BARRETO GARZON Alcalde municipal de Miraflores - Boyacá 2008 - 2011 C.C. N° 6.768.079 Calle 3 # 10 -- 03 Miraflores</p> <p>MARIA YADIRA ROJAS Tesorero del Municipio de Miraflores - Boyacá Enero de 1998 - 04 octubre 2010 C.C. N° 40.016.324 Calle 3 # 11 - 23 Miraflores - Boyacá</p> <p>OMAR ESTEVEZ ALVAREZ Tesorero del Municipio de Miraflores - Boyacá 16 mayo 2008 - septiembre 2009 C.C. N° 9.531.029 Carrera 3B # 3A - 14 Tunja - Boyacá</p> <p>NIDYA MARLÉN VARGAS VARGAS Tesorero del Municipio de Miraflores - Boyacá 22 septiembre 2009 - 14 junio 2013. C.C. N° 40.045.428 Calle 29 # 7-43, Tunja - Boyaca</p> <p>NÉLSON HERNANDO ROA RUBIO Alcalde municipal de Miraflores - Boyacá 2012 - 2015 C.C. N° 4.166.052 Carrera 12 # 2-47, Miraflores - Boyacá</p> <p>CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO Tesorero desde el 03/07/2013 C.C. N° 4.164.371 Calle 5 # 7-37 Miraflores - Boyacá</p> <p>WILLINTON JAIME ALFONSO PRIETO Alcalde periodo desde 01 enero 2016 C.C. N° 79.907.101 Carrera 12 # 2-15, Miraflores - Boyacá</p> <p>LUIS ARMANDO DIAS TORRES Secretario de Hacienda periodo desde 01 junio de 2016 C.C. N° 7.305.174</p>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	ANDREA ALEXANDRA CAÑÓN PÉREZ	REVISÓ	MELBA LUCÍA PORRAS ALARCÓN	APROBÓ	HENRY SÁNCHEZ MARTÍNEZ
CARGO	SUPERNUMERARIO	CARGO	ASESOR	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-3		Página	Página 2 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	Carrera 8 # 4-35, Miraflores - Boyacá
PRESUNTO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. Nit. 860.002.400-2 Pólizas de manejo: 1006588, 1006939, 1007489, 3000111, 1007491, 3000435. Vigencia: 09/01/2008 - 09/01/2010, 20/05/2008 - 09/01/2010, 17/01/2012 - 17/01/2013, 17/01/2013 - 17/01/2014, 17/01/2012 - 17/01/2013, 17/01/2015 - 17/01/2016. Valor asegurado: \$10.000.000, \$10.000.000, \$10.000.000, \$20.000.000, \$10.000.000, \$20.000.000. SEGUROS DEL ESTADO Nit. 860.009.578-6 Pólizas de manejo: 9-42-101000094 Vigencia: 03/03/2010 - 03/03/2012 Valor asegurado: \$10.000.000 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6 Pólizas de manejo: 994000001247, 600-64-994000001732, Vigencia: 24/09/2009 - 24/09/2010, 21/09/2011 - 31/12/2011 Valor asegurado: \$7.000.000, \$7.000.000.
FECHA DE REMISION DEL HALLAZGO	24 de abril de 2019
FECHA DEL HECHO GENERADOR	31 de diciembre de 2018
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.734.392,00)

COMPETENCIA:

Los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de las entidades territoriales, el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

El acto Legislativo N° 004 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal y se establecen otras disposiciones.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencias de las contralorías, lo define, como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado y en particular el art. 53 de la Ley 610 de 2000.

El Artículo 3 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá” En este orden de ideas, el Municipio de **MIRAFLORES - BOYACÁ**, constituye una de las entidades objeto de control por parte de esta Contraloría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:


- ✓ Los Artículos 267, 268, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la Vigilancia de la Gestión Fiscal en la Administración Pública corresponden a las Contralorías.
- ✓ El acto Legislativo N° 004 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal y se establecen otras disposiciones.
- ✓ El Artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.
- ✓ Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el Proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
- ✓ Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- ✓ Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La secretaria general de la Contraloría General de Boyacá, remite auto No. 314 del 12 de diciembre de 2018 por medio del cual se califica la denuncia No. D-18-0084 recibido de la Contraloría General de la República, respecto del hallazgo efectuado en la auditoría adelantada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ**, por el presunto detrimento patrimonial por la declaratoria de prescripción del impuesto predial, expedidos en la vigencia 2017:

"En visita realizada por la CGR a algunos municipios a algunos municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, se logró evidenciar que en la vigencia 2017 fueron expedidos actos administrativos declarando la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado y complementarios a los contribuyentes que la solicitaron y sobre los cuales no existía acción de cobro coactivo, decisiones que incluyeron la prescripción sobre la contribución ambiental".

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, a través de Auto N° 234 del 30 de abril del 2019, ordena Apertura del proceso de responsabilidad fiscal bajo los hechos puestos en conocimiento por el hallazgo, en el cual se decreta práctica de pruebas de oficio.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

1. MATERIAL PROBATORIO

PRUEBAS MEDIO MAGNÉTICO:

➤ CD No. 1 denominado: ALCALDÍA MIRAFLORES SUREF. 20182106210 INFORMACIÓN ALCALDES Y TESOREROS


1. Acta de posesión, documentos personales y pólizas Alcaldes y tesoreros vigencias 1996-1999.
2. Acta de posesión, documentos personales y pólizas Alcaldes y tesoreros vigencias 2000-2003.
3. Acta de posesión, documentos personales y pólizas Alcaldes y tesoreros vigencias 2004-2007.
4. Acta de posesión, documentos personales y pólizas Alcaldes y tesoreros vigencias 2008-2011.
5. Acta de posesión, documentos personales y pólizas Alcaldes y tesoreros vigencias 2012-2015.

➤ CD No. 2 denominado: PRUEBAS MUNICIPIO MRAFLORES TRASLADADAS

1. Respuesta Miraflores.
2. Certificación campañas radiales.
3. Acta de posesión.
4. Relación Excel transferencias tasa ambiental.
5. Acuerdo 002 de 2015.
6. Relación Excel impuesto predial.
7. Acuerdo 010 de 2019.
8. Certificación campaña de impuesto predial.
9. Certificación de predios objeto de recaudo.
10. Relación y actos administrativos.
11. Certificación Monto Sobretasa Ambiental prescripciones 2017.
12. Certificación Valor Aplicado para la Sobretasa Ambiental.
13. Comunicaciones Corpoboyacá y respuesta del Municipio.
14. Documentos funcionarios.
15. Pólizas.
16. Pdf de comunicaciones con CORPOBOYACÁ.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto N° 234 del 30 de abril del 2019, por medio del cual se ordena la apertura a un proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
- Auto No. 152 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se decreta pruebas.
- Auto N° 515 del 26 de noviembre del 2020, por medio del cual reconoce personería jurídica.
- Auto No° 399 del 8 de julio de 2021 por medio del cual se avoca conocimiento.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

- Auto No. 517 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se trasladan y se decretan pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación, surge posterior al traslado de los hallazgos encontrados en auditoría efectuada en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá a varios Municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma, encontrándose dentro de ellos, el Municipio de **MIRAFLORES - BOYACÁ**, auditoría generada a la vigencia 2017, por la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial a favor de los contribuyentes, decisiones que incluyeron la prescripción de la sobretasa ambiental.

La secretaria general de Boyacá el 12 de abril de 2019 con número de radicado interno 20193100094 remite los hallazgos de la presunta incidencia fiscal producto de la auditoría efectuada a CORPOBOYACÁ.

La Contraloría General de Boyacá, Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a través de Auto N° 234 del 30 de abril del 2019 ordena apertura a proceso de Responsabilidad Fiscal, señalando que por concepto de impuesto predial motivo de las prescripciones decretadas correspondiente al año 2017, se configuro un presunto detrimento patrimonial que ascendió a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$5.734.392**). M/CTE., y de ellos se omitió el traslado por concepto de sobretasa ambiental la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$86.015)**.

Luego de efectuado el análisis correspondiente a los soportes documentales que obran dentro del expediente radicado con el No. 038 - 2019, este Despacho ha podido determinar:

- Que de acuerdo con el hallazgo durante la vigencia 2017 se prescribió por concepto de impuesto predial la suma de **\$5.734.392**, y de ellos, la omisión del traslado por concepto de sobretasa ambiental la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$86.015)**., respecto de los predios beneficiados del fenómeno de la prescripción.
- Identificación de las Resoluciones que declararon la prescripción del impuesto predial:

Tabla 1. Elaboración propia D.O.R.F. Resoluciones de prescripción


#RESOLUCIÓN	PERIODO	VALOR PRESCRITO
124	2005 a 2011	\$258.115
49	2007 a 2011	\$225.090
125	2007 a 2011	\$303.565
277	1986 a 2011	\$96.146
121	2007 a 2011	\$37.060
149	2002 a 2011	\$703.835

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

148	2010 a 2011	\$141.570
362	2001 a 2011	\$90.445
426	1997 a 2011	\$2.908.333
276	1986 a 2011	\$630.763
475	2009 a 2012	\$68.125
476	2007 a 2012	\$106.355
477	2007 a 2011	\$134.990
TOTAL		\$5.734.392

De la Tabla N° 01, se evidencia vigencias prescritas de hace 33 años, de las cuales ya operaron el fenómeno de la caducidad; igualmente no se refleja los montos exactos correspondientes a la sobretasa ambiental.

- c. Que el Municipio de Miraflores – Boyacá certificó que el recaudo por concepto de impuesto predial durante la vigencia 2017 corresponde a una suma total de: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE **\$298.463.878**.
- d. Que de acuerdo con el material probatorio recaudado en la presente investigación fiscal se evidencia que las sumas declaradas prescritas por concepto de impuesto predial en la **vigencia 2017** corresponden a **\$5.734.392** y se recaudó una suma total de **\$298.463.878**, siendo lo prescrito un porcentaje inferior al **2%** del monto recaudado.
- e. Que la Alcaldía municipal certifica los predios objeto de recaudo predial para las vigencias 2016 a 2019 de la siguiente manera:

Tabla N° 02 Elaboración propia D.O.R.F.

PREDIOS SUJETOS A PAGO VIGENCIA 2016 A 2019	
AÑOS	PREDIOS
2016	4448
2017	4268
2018	4197
2019	4484

- f. El Municipio de Miraflores - Boyacá aporta relación que indica los montos de apropiación **proyectados** en lo que corresponde al impuesto predial, así:

Tabla N° 03 tomada de información Alcaldía de Miraflores

VIGENCIA	2012	2013	2014	2015	2016	2017
VALOR PROYECTADO PREDIAL	258.000.000	284.000.000	318.960.000	338.000.000	348.000.000	382.800.000

- g. Que el municipio de Miraflores, relaciona los montos de **recaudo** por concepto de impuesto predial de la siguiente manera:


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Tabla N° 04 tomada de información Alcaldía de Miraflores

VIGENCIA	2012	2013	2014	2015	2016	2017
VALOR RECAUDADO PREDIAL	284.552.598	297.098.826	SIN INFORMACIÓN REPORTADA	305.612.324	308.491.453	298.463.878


Como se puede analizar en las tablas N° 3 y 4 se resalta las gestiones realizadas por el municipio de Miraflores, quienes en cada vigencia realizaron un recaudo significativo, el cual se ve reflejado en la siguiente tabla, donde se discrimina detalladamente el grado de porcentaje de cumplimiento, así:

Tabla N° 5 Elaboración propia D.O.R.F.

VIGENCIA	2012	2013	2014	2015	2016	2017
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO IMPUESTO PREDIAL	110%	104%		90%	88%	77%

Aclarando que el Municipio de Miraflores superó el recaudo proyectado en las vigencias correspondientes a los años 2012 y 2013, pero pese a ese cumplimiento en los años 2015, 2016 y 2017 se evidencia un recaudo no cumplido respecto al valor proyectado, sin embargo, se valida un porcentaje superior al 76%.

h. Que el Municipio de Miraflores certifica los cobros persuasivos adelantados durante los años 2011 a 2017 de la siguiente manera:

 Alcaldía Miraflores NIT. 80003386-1	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO CERTIFICACIONES
	PROCESO: GESTION DE TALENTO HUMANO	FECHA: 02/11/2016
	CODIGO: 4-11-15	VERSION: 1
		PAGINA 1 DE 1


LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACA


CERTIFICA

Que, revisados los archivos que reposan en la Secretaría de Hacienda del municipio de Miraflores Boyacá, relacionados con cobros persuasivos realizados durante los años 2011 al 2017, para lo cual nos permitimos relacionar y anexar copia de algunos aleatoriamente por vigencia.

Año	Numero del Predio
2011	010000450006000
2011	010000700032000
2012	000000160215000
2012	010000490029000
2012	0100003900012000
2013	00000030277000
2013	000000030051000
2013	000000140056000
2013	000000100032000
2013	000000700070000
2013	000000050063000
2013	000000130182000
2013	010000270030000
2014	010000390059000
2014	010000290010000
2014	010000650006000
2015	000000160364000
2015	000000120005000
2015	010000150019000
2016	010000100083000
2016	010000330005000
2016	00000010357000



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	MODELO DE ANÁLISIS DE CONTROL INTERNO	FORMATO CERTIFICACIONES	
	PROCESO: GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	CÓDIGO: F-TU-72	VERSIÓN: 1
Acción: Miraflores	FECHA: 02-11-2019	PÁGINA 1 DE 1	

2017 CONTROL GENERAL DE BOYACÁ
2017 BOYACÁ

Se expide a los doce (12) días del mes de Septiembre del año dos mil veintidos (2022)

Atentamente,


SANDRA LILIANA CUERVO PULIDO
Secretaria de Hacienda

Se anexa: 73 folios

Este documento es una copia de un documento original.

- i. Que la Alcaldía municipal de Miraflores – Boyacá, certificó que en las vigencias 2016 y 2019 se realizaron campañas radiales, para generar y promover el pago del impuesto predial, así:

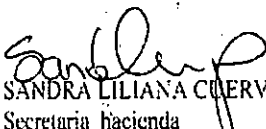
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACA

CERTIFICA

Que durante las vigencias 2016 Y 2019 se hicieron campañas radiales y en el año 2019 se realizó el proyecto de acuerdo no. 010 de junio 2019

Se expide a los 19 días del mes de Noviembre del 2021 (anexo acuerdo)

Atentamente,


SANDRA LILIANA CUERVO PULIDO
Secretaria hacienda

- j. Que la Alcaldía Municipal de Miraflores certificó que los descuentos para las vigencias 2009, 2010, 2011 y 2012, de la siguiente manera:

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 – 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO CERTIFICACIONES	
	PROCESO: GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	CÓDIGO: F-TH-19 FECHA: 02-11-2016	VERSIÓN: PÁGINA 1 DE 1

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACA

CERTIFICA:

Que, para las vigencias 2009-2010-2011 y 2012 se encontraba vigente el Acuerdo No. 017 del 6 de Diciembre del 2007, en su artículo 26 Plazos para el pago el impuesto predial Unificado; los cuales se harán acreedores de los siguientes descuentos

- A. Con descuentos del doce (12%) sobre el monto anual del impuesto predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primer (01) del día del mes de Enero y el último día hábil del mes de febrero del respectivo año
- B. Con descuentos del ocho (8%) sobre el monto anual del impuesto predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primer (01) del día del mes de febrero y el último día hábil del mes de febrero del respectivo año
- C. Con descuentos del cuatro (4%) sobre el monto anual del impuesto predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primer (01) del día del mes de marzo y el último día hábil del mes de marzo del respectivo año
- D. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial a partir del Primer (01) de Abril se les liquidarán y cobraran intereses moratorios de ahí en adelante.

Se expide a los doce (12) días del mes de Septiembre del año, dos mil veintidos (2022)

Atentamente,

SANDRA LILIANA CUELVO PULIDO
Secretaría de Hacienda

k. Que la Alcaldía Municipal de Miraflores elaboró comunicados informando fechas y beneficios por pronto pago en las vigencias 2015 y 2016, para promover el efectivo recaudo del impuesto predial, así:

➤ 2015

- De enero 20 al 19 de febrero descuento del **12%**.
- De febrero 20 al 19 de marzo descuento del **8%**.
- De marzo 20 al 19 de abril descuento del **4%**.

➤ 2016

- De enero 20 al 19 de febrero descuento del **12%**.
- De febrero 20 al 19 de marzo descuento del **8%**.
- De marzo 20 al 19 de abril descuento del **4%**.

l. Que la Alcaldía Municipal de Miraflores – Boyacá, relaciona las transferencias efectuadas a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ de las vigencias 2008 a 2020, de la siguiente manera:





	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Tabla N° 06. tomada de pruebas enviadas Alcaldía de Miraflores

INFORME TRANSFERENCIAS TASA AMBIENTAL					
AÑO	I TRIMESTRE	II TRIMESTRE	III TRIMESTRE	IV TRIMESTRE	NUMERO DE CUENTA
2008	\$ 21,025,642	\$ 5,684,205	\$ 1,760,565	\$ 2,953,722	1503004642-7
2009	\$ 43,894,453	\$ 7,047,372	\$ 4,132,241	\$ 2,446,570	1503004642-7
2010	\$ 39,978,561	\$ 14,653,864	\$ 6,190,119	\$ 3,733,312	1503004642-7
2011	\$ 47,894,919	\$ 10,853,385	\$ 6,844,547	\$ 3,862,677	1503004642-7
2012	\$ 50,510,469	\$ 9,556,362	\$ 7,815,416	\$ 8,941,649	1503004642-7
2013	\$ 51,215,072	\$ 14,699,706	\$ 11,036,311	\$ 4,555,311	1503004642-7
2014	\$ 52,093,961	\$ 10,270,468	\$ 7,519,105	\$ 4,594,798	1503004642-7
2015	\$ 51,798,281	\$ 23,485,566	\$ 7,829,421	\$ 3,968,017	1503004642-7
2016	\$ 55,727,785	\$ 14,165,576	\$ 5,701,552	\$ 3,051,269	1503004642-7
2017	\$ 54,115,198	\$ 13,343,700	\$ 5,016,826	\$ 5,891,896	1503004642-7
2018	\$ 52,638,374	\$ 11,137,679	\$ 8,894,421	\$ 7,674,820	1503004642-7
2019	\$ 58,584,564	\$ 14,490,071	\$ 19,050,458	\$ 26,611,394	1503004642-7
2020	\$ 57,492,439	\$ 8,657,376	\$ 15,191,802	\$ 20,056,684	1503004642-7

Por lo anteriormente expuesto, se desvirtúan las posibles irregularidades de tipo fiscal presentadas dentro de la vigencia 2017, argumentando la expedición de actos administrativos por parte de la administración municipal de Miraflores, que declararon la prescripción para cobrar el impuesto predial unificado y complementarios, y sobre los cuales no existía acción de cobro coactivo; sin embargo, no se observa dentro del material probatorio obrante en el expediente, documentos que demuestren que el órgano fiscal nacional haya realizado una revisión cuidadosa a los documentos que reposan en los archivos del Municipio, relacionados con todo el procedimiento llevado a cabo para el cobro de este impuesto por parte del ente territorial, durante la vigencia señalada; prueba que si fueron recepcionadas y practicadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de Contraloría General de Boyacá, con los resultados que se enumeran en los acápites anteriores, a través de la cual se observa que la administración municipal que se investiga, tomó medidas legales para evitar la prescripción del impuesto predial; demostrado en el aumento del recaudo y en los cobros evidenciados con las actividades de cobros persuasivos, como se observa en las correspondientes certificaciones expedidas por la Secretaria de Hacienda municipal y con la relación de información enviada, demostrando el incremento en el recaudo.

Sumando a ello, respecto del presunto detrimento patrimonial este despacho realizó un análisis profundo de las cifras como se mencionó anteriormente, consistente describir el monto prescrito durante la vigencia 2017 y el monto que tenía como destino la CAR, aclarando que fueron mayores los valores recaudados y que lo prescrito no corresponde a un 2% del valor total a recaudar y menor a este porcentaje corresponde el monto declarado prescrito por concepto de la omisión de traslado del concepto de sobretasa ambiental, que tan solo sería la suma de ochenta y seis mil quince pesos (\$86.015)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En esta instancia procesal, corresponde a esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal analizar los supuestos de hecho y de derecho que se esbozan dentro del expediente, de tal forma que se evidencien los presupuestos establecidos en la ley 610 de 2000 para su continuidad.

Que el proceso de Responsabilidad Fiscal se desarrolla con base en principios generales consagrados en la Constitución Política y en la ley; dentro de los cuales se señala el debido proceso, la legalidad, la economía, la celeridad, la eficacia, la imparcialidad, la publicidad, la equidad y la valoración de costos ambientales.

La ley 610 de 2000, establece el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal y la Corte Constitucional a través de la Sentencia Unificada SU-620 de 1996, dispone que,


"la investigación es la etapa de instrucción dentro de los procesos que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad."

Por lo tanto, el trámite del proceso le permite al instructor de conocimiento, la posibilidad y/o potestad de adelantar una actuación previa al cargo de apertura o imputaciones, la cual tiene como objetivo establecer la ocurrencia del hecho denunciado, conocer sobre la ocurrencia de una conducta irregular, saber sobre la existencia real o no del daño patrimonial observado y la identificación de los servidores públicos o de los particulares que hubiesen intervenido en la causación del detrimento.

Que el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece que el objeto de la Responsabilidad Fiscal, el cual es:

"...El resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participan, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"

Que para el caso que nos ocupa y tal como se estableció por parte de este Despacho en el capítulo de análisis probatorio, el posible presunto responsable, para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación, si adelantó acciones tendientes a un efectivo y correcto recaudo del impuesto predial unificado en el municipio de Miraflores durante la vigencia 2017 y años anteriores, con el fin de impedir que operara el fenómeno de la prescripción, lo cual se encuentra demostrado en el expediente a través de medios probatorios, tales como

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

contratos de prestación de servicios y el correspondiente recaudo el cual incrementó en la mayoría de las vigencias analizadas, entre otros, pruebas que permiten concluir que se han requerido a los contribuyentes, y a la vez certificación de recaudo de la misma vigencia.

De tal forma que nos concentraremos en analizar detenidamente si en el caso que nos ocupa se configuró o no un daño o detrimento en el patrimonio económico del Municipio de **Miraflores**, y si existen pruebas que conlleven a demostrarlo y a endilgarle la responsabilidad a los presuntos responsables.

Así las cosas, para hacer este análisis debemos partir del concepto de daño y la relación que este puede tener con la afectación al patrimonio económico del Estado, para luego si detenernos en el acervo probatorio que obra dentro del expediente **No. 038-2019**, que se adelanta ante el Municipio de **Miraflores**, así:

El artículo 6° de la ley 610 de 2000, define el daño como:


"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Que para continuar con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal es necesario fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso y el artículo 40 de la ley 610 de 2000, el cual requiere la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Que la Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos: - Un daño patrimonial al Estado - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (activa u omisiva). - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Que, en virtud de lo anterior, el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien administre, maneje o recaudo, fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad.

Que para el caso sub judice considera esta instancia que no existen indicios en contra de los posibles gestores fiscales del ejercicio de una conducta dolosa o gravemente culposa por las prescripciones del impuesto correspondiente al año 2017 pues tal como se ha expresado a lo largo de la presente providencia fiscal,

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

dichos funcionarios desplegaron acciones tendientes al cobro del impuesto predial y traslado de la sobretasa ambiental, para evitar la prescripción de este impuesto, de lo que se concluye que no se ha generado daño patrimonial y por el contrario se evidenciaron gestiones administrativas que arrojaron como resultado el incremento del recaudo del impuesto predial.

Que las obligaciones son clasificadas de acuerdo con la índole del contenido u objeto de la prestación, y pueden ser de resultado o de medio.

Que en las obligaciones de resultado el deudor se compromete al cumplimiento de determinado objetivo, asegurando al acreedor el logro de determinada conducta u obra.

En las obligaciones de medio a el deudor compromete su actividad diligente, razonablemente, tiende al logro del resultado esperado, sin embargo, el resultado no es asegurado ni prometido.

Es decir, las obligaciones de medio se refieren solamente a la conducta que el deudor deberá observar en condiciones y dirección determinada. "El deudor se compromete solamente a portarse de tal modo, en tal dirección, a poner en marcha su industria, su actividad, su talento, a prestar sus cuidados, a brindar sus esfuerzos -a fin de obtener un resultado, sin duda- pero sin garantizar el éxito."

Las obligaciones de resultados y de medios difieren en su objetivo y finalidad, ya que en un contrato de medio solo se obliga al deudor a actuar con prudencia, de manera diligente y responsable sin importar su resultado, mientras que en las obligaciones de resultado, la norma o contrato obliga al deudor, a cumplir su prestación, en este caso es indispensable que el resultado se cumpla, en las obligaciones de medios es más difícil comprobar si existe o no una responsabilidad civil, ya que en las de resultados, es más simple verificar si se logró o no el resultado.

Que el cobro de tributos se consideran unas obligaciones de medios, pues la administración despliega su gestión para el recaudo de las obligaciones tributarias, a través del cobro persuasivo, del trámite administrativo y del cobro coactivo, sin embargo, su resultado depende de la voluntad del contribuyente; por lo tanto, afirmar que los gestores fiscales, tienen asignada una obligación diferente a la de medio o de gestión, sería desproporcionado y atentaría contra la sana lógica jurídica.

Adicional a lo anterior, es importante precisar que la transferencia de la sobretasa ambiental es considerada como una obligación legal en cabeza de los municipios y a favor de las corporaciones, para contribuir con la gestión pública ambiental, sin embargo, no es considerada como una obligación tributaria, se trata entonces de una participación o transferencia efectuada por los municipios **una vez sea causado el recaudo del impuesto predial**. Así lo ha definido el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Concepto 1637 de 2005:


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"Debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la obligación legal de la transferencia de los municipios y distritos a favor de las corporaciones, para financiar la gestión pública ambiental, se diferencia de la relación jurídica obligacional tributaria -característica del impuesto predial - existente entre el contribuyente - sujeto pasivo de la exacción - y el municipio quien lo percibe y recauda - sujeto activo del impuesto predial -, y por ello, no puede afirmarse que la corporación autónoma regional sea beneficiaria de una obligación tributaria o fiscal, sino que es destinataria de una participación o transferencia presupuestal. Así, una vez causado el impuesto predial, percibido por el municipio y habiéndose determinado por el concejo distrital o municipal la porción de éste que ha de transferirse a la corporación respectiva, debe darse aplicación a la normatividad presupuestal para cumplir el destino previsto para estos recursos por la Constitución y la ley."

Sumado a ello, tenemos los diferentes conceptos emitidos por el honorable Consejo de Estado, al respecto, así:

"...Esto significa que quienes están obligados a pagar la sobretasa o porcentaje con destino a las corporaciones autónomas regionales, son los propietarios de los bienes raíces de la jurisdicción municipal, pues en esencia se trata de un impuesto sobre la propiedad inmueble permitido por la Constitución Nacional, por lo que los respectivos municipios son meros recaudadores de estos tributos creados en favor de las entidades que manejan el medio ambiente. Este gravamen, al contrario de las tasas retributivas como se verá adelante, no tiene como sujeto pasivo a los municipios sino a los dueños de predios, por lo que claramente puede afirmarse que estas entidades territoriales son meros recaudadores del mismo."

Todo lo anterior permite concluir que se está en presencia de una obligación legal de transferencia de unos recursos públicos que los municipios o distritos deben realizar, con el producto del impuesto predial que recaudan con tal fin - sea el porcentaje o la sobretasa -, y que no pertenecen a dichas entidades territoriales, pues lo perciben en calidad de recaudadores, los cuales forman parte del patrimonio y rentas de las corporaciones.


En esta relación jurídica entre entidades públicas, las corporaciones autónomas son titulares de un derecho derivado de la ley a percibir unos recursos públicos y, a su turno, los municipios tienen a su cargo la obligación correlativa de realizar la transferencia. Analizado el deber legal impuesto a los municipios, puede afirmarse que el contenido prestacional de la obligación consiste en desarrollar la actividad administrativa indispensable para hacer llegar los recursos recaudados a su destino, esto es, una obligación de hacer o de realizar una conducta."

Posteriormente, respecto al tema objeto de análisis, en el año 2015, la misma corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica:

"... Sostuvo que, en consecuencia, no le asiste razón a la CAR al sostener que ingresos no tributarios, como las sanciones y los intereses, hacen parte del recaudo por impuesto predial, porque en este último concepto únicamente se incluyen los pagos hechos por los contribuyentes en cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales que le fueron impuestas como consecuencia del deber de contribuir con las cargas públicas y en virtud del poder de imperio del Estado."

Indicó que la CAR sólo es titular del porcentaje que se recaude por concepto del impuesto predial, sin incluir las sanciones e intereses que se generen por el no pago de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBÓLEDA PERDOMO, Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 1637, Actor: MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, Referencia: COBRO COACTIVO. Imprescriptibilidad de las transferencias ambientales. Prescripción del cobro de las tasas retributivas. Intereses Improcedencia de la condonación. CORPOBOYACA.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

las obligaciones tributarias y que, en consecuencia, no eran procedentes las pretensiones de la demanda.

De manera que, legal y contablemente está previsto que el porcentaje ambiental se calcule sobre lo que se recaude por impuesto predial en las condiciones anteriormente anotadas, sin que sea pertinente incluir en esa base de cálculo los ingresos no tributarios correspondientes a sanciones e intereses moratorios.

En consecuencia, no prospera el cargo de nulidad por violación de los artículos 44 de la Ley 44 de 1993 y 3 del Decreto 1339 de 1994.

Finalmente, en relación con la violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima, que la CAR alega violados, la Sala se reafirma en lo dicho por el a quo, cuando sostuvo que la CAR sólo tenía una expectativa sobre los ingresos a recibir por concepto de sobretasa ambiental, no un derecho adquirido y menos en un porcentaje o valor determinado²

El último pronunciamiento del Consejo de Estado, respecto el tema de investigación fiscal, resalta que la transferencia a la Corporación, tan solo se limita a una obligación de hacer, respecto de lo recaudado, así:

"... Así, mediante ese instrumento es procedente exigir el pago efectivo de las transferencias ambientales, en tanto, no corresponde a un gasto presupuestal de los municipios, ni a una obligación de dar, sino a una obligación de hacer en virtud de la calidad de recaudadores del porcentaje ambiental con destino al patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales. Adicionalmente, señala la Sala de Consulta que no existe, respecto de la relación jurídica ex lege trabada en virtud de la transferencia, una preeminencia o subordinación de las corporaciones autónomas regionales sobre los municipios para expedir actos administrativos que exijan el pago de la transferencia."³


Finalmente hacemos mención al tercer elemento de la Responsabilidad Fiscal, el NEXO CAUSAL, que establece que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva de los gestores fiscales que en términos generales no cumpla con los fines esenciales del Estado.

Respecto a este elemento de la Responsabilidad Fiscal, y señaladas las circunstancias que rodearon los hechos que aquí se investigan está demostrado que no hubo omisión por parte de la administración **Municipal de Miraflores** en el cobro del impuesto predial, exigencia de la transferencia de la Sobretasa Ambiental e intereses correspondientes a la vigencia 2017, observándose que se realizó gestión por parte de los funcionarios implicados con el fin de evitar la prescripción de este tributo.

Ahora bien, en lo que corresponde a la sobre tasa ambiental y complementarios, es necesario traer a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado 2005-06567/20537 de marzo 2 de 2017, Radicación: 05001 23 31 000-2005 06567-0, quien señala:

² Consejo de Estado, Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00456-01(20345), ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

³ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, consejero ponente, Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá, d. c., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 08001-23-33-000-2018-01049-01(25280)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

... Sobre el particular, conviene precisar que la sobretasa ambiental y el porcentaje ambiental no constituyen un nuevo impuesto. Así lo dijo la Corte Constitucional cuando analizó la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 que reglamentó el artículo 317 de la Carta Política que faculta a los municipios a destinar un porcentaje de los impuestos que gravan la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción⁴

Precisamente por eso, los municipios están facultados para recaudar el porcentaje o la sobretasa ambiental, facultad que se ejerce cuando se expide, generalmente, cuando se factura el impuesto predial, pues es el tributo que, por excelencia, grava la propiedad inmueble.

En ese sentido, para la Sala, el porcentaje o la sobretasa ambiental está inescindiblemente relacionada con el impuesto predial. Luego, si el impuesto predial no puede ser cobrado por efectos de la prescripción, esta situación afecta, de contera, el porcentaje o la sobretasa ambiental, que también debe entenderse prescrito junto con los intereses moratorios que se hayan causado por ese concepto.

...⁵

⁴ Sobre el particular, ver:

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002327000201200456-01. Número interno: 20345.

Asunto: Acción de nulidad. Demandante: corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital. Corte Constitucional, sentencias C-013 del 21 de enero de 1994 y C-305 de 1995, citadas en la sentencia del Consejo de Estado del 8 de octubre de 2015. Dijo la Corte:

El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 se refiere a ese PORCENTAJE, no se aparta del destino que señala la Constitución y lo califica como PORCENTAJE AMBIENTAL, luego, por éstos aspectos se trata de una disposición legal que desarrolla un postulado constitucional.

(...)

4. Importa continuar analizando si el artículo acusado en cuanto al "porcentaje" atenta o no contra la Constitución Política, en cuanto, según el demandante Néstor Raúl Correa, la Constitución no permite porcentajes sobre lo ya recaudado por el municipio, puesto que, según él "se impone un impuesto entre el 15% y el 25% sobre el total del recaudo", y por eso cree que se vulnera el inciso inicial del artículo 317 de la Constitución Política, y el demandante Alvaro Rendón lo ubica como violación al inciso 2º de tal artículo. Para ello se examinará lo siguiente:

"El porcentaje ambiental", ya se dijo, desarrolla un canon constitucional y los rubros (del 15% al 25.9%) no exceden del promedio de las sobretasas existentes según lo informa el Ministerio del Medio Ambiente en su escrito presentado a la corporación, y, este aspecto (el de no exceder los referidos promedios) no fue argumentado por ninguno de los ciudadanos que presentaron las demandas. Tampoco puede decirse que se trata de un nuevo impuesto. El actor hace una lectura incompleta del artículo acusado al predicar los porcentajes "sobre el total del recaudo", cuando la frase es: "sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial"; es decir que, de todo lo que se recaude por concepto de impuesto predial se destinará entre el 15% y el 25.9% a la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Menos le asiste razón al afirmar que es un impuesto predial, es, se repite, un porcentaje del impuesto predial para protección del medio ambiente.

5. Otro tema que motiva las demandas es que el artículo acusado da la posibilidad de OPTAR por una SOBRETASA, en vez del porcentaje ambiental. Los ciudadanos que acusan el artículo 44 opinan que esta "sobretasa" no está contemplada en el artículo 317 C.P. y equivaldría a un recaudo municipal para una Entidad que no es el municipio y sería una adición al tributo. Ambas cosas, en el sentir de ellos es, violatorio de la Constitución. Inquietud semejante ya fue estudiada por la corporación.

La Corte, en la referida sentencia C-013 de 1994, dijo:

"Alcance del inciso segundo del artículo 317 Constitucional. Este inciso permite, en forma amplia, que la ley destine recursos a las entidades encargadas del manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. La destinación de esos porcentajes debe sujetarse a los planes de desarrollo de los municipios. De acuerdo con los artículos 294 y 317, lo que la Constitución permite excepcionalmente es la existencia de participaciones o recargos en favor de las participaciones mencionadas, pero no de un impuesto nuevo, porque ello iría contra la justicia tributaria".

"Resulta importante señalar que la ley a que se remite la norma no crea un nuevo impuesto, sino que la expresión que equivale a afirmar que el gravamen no se aumenta para el propietario del bien inmueble sino que un porcentaje de ese monto —que no puede exceder del promedio de las sobretasas existentes— se destina a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, bajo la orientación trazada por los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Con ello se evita la descoordinación fiscal, al someterla al principio de planeación municipal, consagrado en la Carta Política".

"Tampoco se trata de una disposición que viole el artículo 359 de la Carta, por cuanto no es una renta nacional de destinación específica, sino en estricto sentido, una sobretasa que favorece la protección del medio ambiente de los municipios" (negritas fuera de texto).

El artículo 317 de la C.P. establece una vía de excepción, luego el artículo 317 hay que leerlo conjuntamente con el art. 294 C.P. que prohíbe imponer recargos "salvo lo dispuesto en el artículo 317, caso en el cual hay un recargo por reenvío. De manera que el inciso 2º del artículo acusado al permitir opcionalmente que se cobre una sobretasa en lugar del porcentaje, está dentro de la interpretación que ha dado la Corte.

⁵ Sentencia 2005-06567/20537 de marzo 2 de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Radicación: 05001 23 31 000A 2005 06567A 01


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Así las cosas, determinado que el recaudo del impuesto predial es una obligación de medio que tienen los gestores fiscales, dicha suerte correrá lo que corresponde a la sobretasa ambiental, por tratarse de un recaudo inescindiblemente relacionada con el impuesto predial.

Encontrándose que los elementos probatorios allegados legal y oportunamente al proceso de responsabilidad fiscal, demuestran que los aquí investigados actuaron con diligencia y cuidado para salvaguardar los intereses del ente territorial y la Corporación Autónoma Regional, por lo que este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **038-2019**, toda vez que no se conjuga ningún elemento que pueda determinar y establecer responsabilidad, ni indicio de ella, ni se configura el elemento de daño al patrimonio del Estado.


De acuerdo a lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta que uno de los elementos más relevantes de la Responsabilidad Fiscal es el daño patrimonial, ya que configura y da competencia a la Contraloría para propender por su resarcimiento, al Despacho le compete demostrar o desvirtuar de manera objetiva conforme al material probatorio la existencia de un daño al patrimonio económico del Municipio de **Miraflores**.

ARGUMENTOS RESPECTO DE LA CERTEZA DEL DAÑO

Desde los principios generales de la responsabilidad fiscal es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que: "el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece como evidencia que la acción del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al demandante". De ésta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado – ya ocurrió, o futuro va a suceder. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 04 de abril de 1.998, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO HINESTROSA, sostuvo sobre este requisito lo siguiente:

<<Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizadora. >>

De acuerdo con el anterior razonamiento jurídico, y con base en las pruebas legalmente recaudadas y allegadas dentro de la presente indagación preliminar, se llega a la conclusión que en este caso no produjo daño patrimonial al Estado por las razones que a continuación se exponen:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Se concibe como la lesión al patrimonio de la persona de derecho público, en este caso el Municipio de Arcabuco – Boyacá, el daño es representado en el menoscabo o disminución de los recursos públicos del Estado, que como se demostró mediante la información solicitada y allegada que se aumentó el recaudo en el año 2017 y el porcentaje prescrito corresponde al 9% del monto total a recaudar durante la vigencia 2017.

Que de lo mencionado anteriormente, se concluye que no se configuran los elementos de responsabilidad fiscal, dado que el daño se ha desvirtuado con las pruebas allegadas y las solicitadas por este despacho, así mismo no se puede endilgar una conducta que se relacione con el daño porque este no se causó y por otra parte se evidencia que existieron acciones tendientes al recaudo del impuesto predial, motivo por el cual, no es posible continuar con la apertura de las presentes diligencias preliminares.

Así las cosas, se ordenará el archivo del presente expediente conforme el artículo 47 del Decreto 610 de 2000, que establece:

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.


En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente 038-2019 adelantado ante el Municipio de MIRAFLORES – BOYACÁ, de conformidad con lo estipulado en las normas enunciadas en la parte considerativa y en el artículo 16 de la ley 610 de 2000 a favor de los señores LUIS DONALDO BARRETO GARZON, MARIA YADIRA ROJAS, OMAR ESTEVEZ ALVAREZ, NIDYA MARLEN VARGAS VARGAS, NELSON HERNANDO ROA RUBIO, CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO, WILLINTON JAIME ALFONSO PRIETO, LUIS ARMANDO DIAS TORRES, LA PREVISORA S.A, SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: En Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remítase el expediente No. 038-2019 adelantado ante el Municipio de Miraflores, al despacho del Contralor General de Boyacá, para que surta el grado de Consulta, en defensa del Interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 19
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese es decisión de conformidad a artículo 106 de la ley 1474 de 2011, a:

- LUIS DONALDO BARRETO GARZON
- MARIA YADIRA ROJAS
- OMAR ESTEVEZ ALVAREZ
- NIDYA MARLÉN VARGAS VARGAS
- NELSON HERNANDO ROA RUBIO
- CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO
- WILLINTON JAIME ALFONSO PRIETO
- LUIS ARMANDO DIAS TORRES
- LA PREVISORA S.A.
- SEGUROS DEL ESTADO
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SANCHEZ MARTINEZ

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

ANDREA ALEXANDRA CAÑÓN PÉREZ.

Supernumerario

Proyectó: Andrea A. Cañón Pérez.

Revisó: Melba Lucía Porras Alarcón

Aprobó: Henry Sánchez Martínez

